

ANEXO V

Lista contemplada en el artículo 18 del Protocolo: Otras disposiciones permanentes**1. DERECHO DE SOCIEDADES****Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 3, Libre circulación de mercancías**

MECANISMO ESPECÍFICO

Con respecto a Bulgaria o Rumanía, el titular, o beneficiario, de una patente o de un certificado complementario de protección para un producto farmacéutico presentado en un Estado miembro en un momento en que tal protección no hubiera podido obtenerse para ese producto en ninguno de los nuevos Estados miembros mencionados, podrá ampararse en los derechos conferidos por esa patente o certificado complementario de protección para impedir la importación y comercialización de tal producto en el Estado o Estados miembros en que el producto en cuestión se acoja a la protección de la patente o a la protección complementaria, incluso si dicho producto hubiera sido puesto en el mercado por primera vez en el nuevo Estado miembro por él o con su consentimiento.

Cualquier persona que vaya a importar o comercializar productos farmacéuticos cubiertos por lo dispuesto en el párrafo precedente, en un Estado miembro donde el producto esté cubierto por una patente o por una protección complementaria, habrá de acreditar ante las autoridades competentes en materia de importación que se ha efectuado una notificación con un mes de antelación al titular o al beneficiario de dicha protección.

2. POLÍTICA DE LA COMPETENCIA**Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 5, Normas sobre competencia**

1. Los siguientes regímenes de ayuda y ayudas individuales aplicados en un nuevo Estado miembro con anterioridad a la adhesión y aún vigentes con posterioridad a la misma se considerarán, desde el momento de la adhesión, ayudas existentes con arreglo al apartado 1 del artículo III-168 de la Constitución:
 - a) las medidas de ayuda aplicadas antes del 10 de diciembre de 1994;
 - b) las medidas de ayuda que figuran en el apéndice del presente Anexo;
 - c) las medidas de ayuda que la autoridad de control de las ayudas públicas del nuevo Estado miembro haya evaluado y declarado compatibles con el acervo antes de la adhesión, y con respecto a las cuales la Comisión no haya formulado objeciones basadas en serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2.

Todas las medidas que sigan siendo aplicables después de la adhesión que constituyan ayudas públicas y que no cumplan las condiciones arriba mencionadas serán consideradas, desde el momento de la adhesión, nuevas ayudas a efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo III-168 de la Constitución.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las ayudas al sector de los transportes ni a las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en la lista del Anexo I de la Constitución, excepto los productos pesqueros y sus derivados.

Asimismo, las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las medidas transitorias en materia de política de la competencia establecidas en el presente Protocolo ni de las medidas establecidas en la sección B del Capítulo 4 de su Anexo VII.

2. Siempre que un nuevo Estado miembro desee que la Comisión examine una medida de ayuda con arreglo al procedimiento descrito en la letra c) del apartado 1, deberá facilitar periódicamente a la Comisión:
 - a) la lista de las medidas de ayuda existentes que la autoridad nacional de control de las ayudas públicas haya evaluado y declarado compatibles con el acervo; y
 - b) cualquier otra información que sea fundamental para evaluar la compatibilidad de la medida de ayuda objeto de examen,

ajustándose al formato concreto para la presentación de información previsto por la Comisión.

Si la Comisión no formula objeciones a la medida de ayuda existente basadas en serias dudas acerca de su compatibilidad con el mercado común en los tres meses siguientes a la recepción de la información completa sobre dicha medida, o a la recepción de la declaración del nuevo Estado miembro en la que comunique a la Comisión que considera completa la información suministrada debido a que no se dispone de la información adicional solicitada o a que ya ha sido suministrada, se considerará que no hay objeciones por parte de la Comisión.

Todas las medidas de ayuda comunicadas antes de la adhesión a la Comisión en virtud del procedimiento descrito en la letra c) del apartado 1 se registrarán por el mencionado procedimiento independientemente de que en el transcurso del período de examen el nuevo Estado miembro ya haya pasado a ser miembro de la Unión.

3. La decisión de la Comisión de formular objeciones a una medida, con arreglo a la letra c) del apartado 1, se considerará una decisión de incoar el procedimiento de investigación formal con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁾.

En caso de adoptarse una decisión de esta índole antes de la adhesión, dicha decisión no entrará en vigor hasta la fecha de la adhesión.

4. Sin perjuicio de los procedimientos aplicables a las ayudas existentes establecidos en el artículo III-168 de la Constitución, los regímenes de ayuda y las ayudas individuales en el sector del transporte llevados a efecto en un nuevo Estado miembro con anterioridad a la fecha de la adhesión y aún vigentes con posterioridad a la misma se considerarán ayudas existentes con arreglo al apartado 1 del artículo III-168 de la Constitución con la siguiente condición:
 - las medidas de ayuda se comunicarán a la Comisión en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión. En la comunicación se informará de la base jurídica de cada medida. Las ayudas y planes existentes destinados a conceder o modificar ayudas que se hayan comunicado a la Comisión antes de la fecha de adhesión se considerarán comunicados en la fecha de la adhesión.

Estas medidas de ayuda se considerarán ayudas «existentes» con arreglo al apartado 1 del artículo III-168 de la Constitución hasta transcurridos tres años desde la fecha de adhesión.

En caso necesario, los nuevos Estados miembros modificarán estas medidas de ayuda para ajustarse a las directrices de la Comisión antes de que transcurran tres años a partir de la fecha de la adhesión. A partir de esa fecha, toda ayuda que resulte incompatible con dichas directrices se considerará una ayuda nueva.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

5. Por lo que se refiere a Rumanía, la letra c) del apartado 1 se aplicará únicamente a las medidas de ayuda evaluadas por la autoridad rumana de control de las ayudas públicas a partir de la fecha, decidida por la Comisión sobre la base de una supervisión permanente de los compromisos contraídos por Rumanía en el contexto de las negociaciones de adhesión, en que el nivel de ejecución de las ayudas públicas alcanzado en el período previo a la adhesión haya sido satisfactorio. Este nivel satisfactorio se considerará alcanzado únicamente cuando Rumanía demuestre que se ha llevado a cabo de manera coherente un control pleno y adecuado de todas las ayudas públicas concedidas en dicho país, incluida la adopción y puesta en práctica de decisiones plena y correctamente justificadas por parte de la autoridad rumana de control de las ayudas públicas que incluyan una evaluación precisa del carácter de ayuda estatal de cada medida y una aplicación correcta de los criterios de compatibilidad.

La Comisión podrá formular objeciones, basadas en serias dudas acerca de su compatibilidad con el mercado común, a cualquier medida concedida en el período previo a la adhesión entre el 1 de septiembre de 2004 y la fecha fijada en la decisión de la Comisión antes mencionada, en la que se estime que se ha alcanzado un nivel de ejecución satisfactorio. La decisión de la Comisión de formular objeciones a una medida deberá considerarse como una decisión de incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el Reglamento (CE) n.º 659/1999. En caso de adoptarse una decisión de esta índole antes de la adhesión, dicha decisión no entrará en vigor hasta la fecha de la adhesión.

Cuando, tras incoarse el procedimiento de investigación formal, la Comisión adopte una decisión negativa, ésta decidirá asimismo que Rumanía adopte todas las medidas necesarias para recuperar efectivamente del beneficiario la ayuda concedida. La ayuda que deba recuperarse incluirá un tipo de interés adecuado, calculado de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 794/2004 ⁽¹⁾ y pagadero a partir de la misma fecha.

3. AGRICULTURA

a) **Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Parte III, Título III, Capítulo III, Sección 4, Agricultura y pesca**

1. La Comunidad se hará cargo, al valor resultante de la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Garantía» ⁽²⁾, de las existencias públicas que los nuevos Estados miembros tengan en la fecha de la adhesión y que se deriven de su política de apoyo al mercado. La Comunidad sólo se hará cargo de las existencias cuando los productos de que se trate sean objeto de intervención pública en la Comunidad y las citadas existencias cumplan los requisitos comunitarios en materia de intervención.
2. Los nuevos Estados miembros deberán sufragar la eliminación de las existencias de productos, tanto privadas como públicas, que se encuentren en libre circulación en el territorio de los nuevos Estados miembros en la fecha de la adhesión y que sobrepasen la cantidad que puede considerarse existencias normales de enlace.

La noción de existencias normales de enlace será definida para cada producto en función de los criterios y objetivos propios de cada organización común de mercados.

3. Las existencias a que se refiere el apartado 1 se deducirán de la cantidad que sobrepase las existencias normales de enlace.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1259/96 de la Comisión (DO L 163 de 2.7.1996, p. 10).

4. La Comisión ejecutará y aplicará las medidas expuestas en los puntos anteriores de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1258/1999, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾ o, en su caso, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1260/2001 del Consejo, de 30 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽²⁾, o en su caso, en los artículos correspondientes de los otros reglamentos sobre las organizaciones comunes de mercados agrícolas o de conformidad con el procedimiento de comitología que corresponda de acuerdo con la legislación aplicable.
- b) **Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 5, Normas sobre competencia**

Sin perjuicio de los procedimientos aplicables a las ayudas existentes previstos en el artículo III-168 de la Constitución, los regímenes de ayuda y las ayudas individuales para actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos enumerados en el Anexo I de la Constitución, con excepción de los productos de la pesca y los productos que de éstos se obtengan, llevados a efecto en un nuevo Estado miembro con anterioridad a la fecha de la adhesión y aún vigentes con posterioridad a la misma se considerarán ayudas existentes con arreglo al apartado 1 del artículo III-168 de la Constitución, con la siguiente condición:

- las medidas de ayuda se comunicarán a la Comisión en un plazo de cuatro meses desde la fecha de adhesión; en la comunicación se informará de la base jurídica de cada medida; las ayudas y planes existentes destinados a conceder o modificar ayudas que se hayan comunicado a la Comisión antes de la fecha de adhesión se considerarán comunicados en la fecha de la adhesión; la Comisión publicará una lista de dichas ayudas.

Estas medidas de ayuda se considerarán ayudas «existentes» con arreglo al apartado 1 del artículo III-168 de la Constitución hasta transcurridos tres años desde la fecha de adhesión.

En caso necesario, los nuevos Estados miembros modificarán estas medidas de ayuda para ajustarse a las directrices de la Comisión antes de que transcurran tres años desde la fecha de la adhesión. A partir de esa fecha, toda ayuda que resulte incompatible con dichas directrices se considerará una ayuda nueva.

4. UNIÓN ADUANERA

Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, Parte III, Título III, Capítulo I, Sección 3, Libre circulación de mercancías, Subsección 1, Unión aduanera

31992 R 2913: Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 12003 T: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33);

31993 R 2454: Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32003 R 2286: Reglamento (CE) n.º 2286/2003 de la Comisión de 18.12.2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

Los Reglamentos (CEE) n.º 2913/92 y (CEE) n.º 2454/93 se aplicarán a los nuevos Estados miembros con arreglo a las disposiciones siguientes:

PRUEBA DEL ESTATUTO COMUNITARIO (COMERCIO EN LA COMUNIDAD AMPLIADA)

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92, a las mercancías que en la fecha de la adhesión se hallen en depósito temporal o estén sujetas a uno de los destinos y regímenes aduaneros a que se refieren la letra b) del apartado 15 y las letras b) a g) del apartado 16 del artículo 4 de dicho Reglamento en la Comunidad ampliada, o circulen en ésta tras haber sido objeto de formalidades de exportación, no se les aplicarán derechos de aduana u otras medidas de carácter aduanero cuando sean objeto de una declaración de despacho a libre práctica en la Comunidad ampliada, siempre que se presente uno de los documentos siguientes:

- a) una prueba del origen preferencial debidamente expedida o elaborada antes de la adhesión en virtud de alguno de los acuerdos europeos que se citan a continuación, o de los acuerdos preferenciales equivalentes celebrados entre los nuevos Estados miembros, que contenga una prohibición de devolución o exención de derechos de aduana sobre las materias no originarias usadas en la fabricación de los productos para los que se expida o elabore la prueba de origen («regla de la no devolución»);

los Acuerdos Europeos:

— 21994 A 1231 (24) Bulgaria: Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra — Protocolo n.º 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ⁽¹⁾;

— 21994 A 1231 (20) Rumanía: Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra — Protocolo n.º 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa ⁽²⁾;

- b) cualesquiera de las pruebas del estatuto comunitario contempladas en el artículo 314 quater del Reglamento (CEE) n.º 2454/93;
- c) un cuaderno ATA expedido antes de la fecha de adhesión en uno de los Estados miembros actuales o en un nuevo Estado miembro.

2. A efectos de la expedición de las pruebas contempladas en la letra b) del apartado 1, en relación con la situación en el momento de la adhesión y además de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 2913/92, se entenderá por «mercancías comunitarias»:

— las obtenidas enteramente en el territorio de uno de los nuevos Estados miembros en condiciones idénticas a las estipuladas en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 2913/92, sin incorporación de mercancías importadas de otros países o territorios; o

— las importadas de países o territorios distintos del país de que se trate y despachadas a libre práctica en dicho país; o

— las obtenidas o producidas en el país de que se trate a partir de las mercancías a que se hace referencia en el segundo guión exclusivamente, o bien a partir de las mercancías a que se hace referencia en los guiones primero y segundo.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.1994, p. 3. Protocolo cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 1/2003 del Consejo de Asociación UE-Bulgaria de 4.6.2003 (DO L 191 de 30.7.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2. Protocolo cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 2/2003 del Consejo de Asociación UE-Rumanía de 25.9.2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

3. A efectos de la verificación de las pruebas a que se refiere la letra a) del apartado 1, serán de aplicación las disposiciones relativas a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa previstas en los Acuerdos Europeos correspondientes o los acuerdos preferenciales equivalentes que hayan celebrado los nuevos Estados miembros entre sí. Las autoridades aduaneras competentes de los Estados miembros actuales y de los nuevos Estados miembros deberán aceptar las solicitudes de verificación ulterior de dichas pruebas durante un periodo de tres años a partir de la expedición de la prueba de origen de que se trate y, a su vez, podrán solicitar dicha verificación durante un periodo de tres años a partir de la aceptación de la prueba de origen en apoyo de una declaración de despacho a libre práctica.

PRUEBA DEL ORIGEN PREFERENCIAL (COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES, INCLUIDA TURQUÍA, EN EL MARCO DE ACUERDOS PREFERENCIALES EN LOS ÁMBITOS DE LA AGRICULTURA, EL CARBÓN Y LOS PRODUCTOS SIDERÚRGICOS)

4. Sin perjuicio de la aplicación de cualquier medida que se derive de la política comercial común, en los nuevos Estados miembros se aceptará la prueba de origen debidamente expedida por terceros países o elaborada en el marco de los acuerdos preferenciales celebrados entre los nuevos Estados miembros y dichos países o expedida o elaborada en el marco de la legislación nacional unilateral de los nuevos Estados miembros, siempre que:

- a) la obtención de dicho origen confiera un tratamiento arancelario preferencial sobre la base de las medidas arancelarias preferenciales previstas en acuerdos o regímenes que la Comunidad haya celebrado con terceros países o grupos de países o haya adoptado en favor de los mismos, a que se refieren las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo; y
- b) la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos o elaborados, a más tardar, el día anterior a la fecha de adhesión; y
- c) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

En caso de que las mercancías se hubieran despachado a libre práctica en un nuevo Estado miembro antes de la fecha de adhesión, la prueba de origen que se expida o elabore a posteriori con arreglo al acuerdo o régimen preferencial vigente en ese momento en el nuevo Estado miembro en la fecha en que las mercancías se despachan a libre práctica podrá ser aceptada también en el nuevo Estado miembro de que se trate siempre que sea presentada a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

5. Se autoriza a Bulgaria y Rumanía a mantener las autorizaciones en virtud de las cuales se haya concedido la condición de «exportadores autorizados» en el marco de acuerdos celebrados con terceros países, siempre que:

- a) los acuerdos celebrados antes de la fecha de adhesión entre dichos terceros países y la Comunidad contengan también una disposición en ese sentido; y
- b) los exportadores autorizados apliquen las reglas de origen previstas en dichos acuerdos.

A más tardar un año después de la fecha de adhesión, los nuevos Estados miembros sustituirán dichas autorizaciones por nuevas autorizaciones expedidas con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria.

6. A efectos de la verificación de las pruebas a que se refiere el apartado 4, serán de aplicación las disposiciones relativas a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa previstas en los acuerdos o regímenes correspondientes. Las autoridades aduaneras competentes de los Estados miembros actuales y de los nuevos Estados miembros deberán aceptar las solicitudes de verificación ulterior de dichas pruebas durante un periodo de tres años a partir de la expedición de la prueba de origen de que se trate y, a su vez, podrán solicitar dicha verificación durante un periodo de tres años a partir de la aceptación de la prueba de origen en apoyo de una declaración de despacho a libre práctica.

7. Sin perjuicio de la aplicación de cualquier medida que se derive de la política comercial común, en los nuevos Estados miembros se aceptará la prueba de origen expedida a posteriori por terceros países en el marco de los acuerdos preferenciales celebrados entre la Comunidad y dichos países para el despacho a libre práctica de mercancías que en la fecha de adhesión se encuentren o bien en tránsito o bien en depósito temporal en un depósito aduanero o en una zona franca de uno de esos terceros países o del nuevo Estado miembro, siempre y cuando entre el nuevo Estado miembro en el que tiene lugar el despacho a libre práctica y el tercer país no haya en vigor un acuerdo de libre comercio para los productos en cuestión en el momento de la expedición de los documentos de transporte, y siempre que:

- a) la obtención de dicho origen confiera un tratamiento arancelario preferencial sobre la base de las medidas arancelarias preferenciales contenidas en acuerdos o regímenes que la Comunidad haya celebrado con terceros países o grupos de países o haya adoptado en favor de los mismos, a que se refieren las letras d) y e) del apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92; y
- b) los documentos de transporte hayan sido expedidos, a más tardar, el día anterior a la fecha de adhesión; y
- c) la prueba de origen expedida a posteriori se presente a las autoridades aduaneras en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

8. A efectos de la verificación de las pruebas a que se refiere el apartado 7, serán de aplicación las disposiciones relativas a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa previstas en los acuerdos o regímenes correspondientes.

PRUEBA DEL ESTATUTO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES SOBRE DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES EN EL MARCO DE LA UNIÓN ADUANERA CE-TURQUÍA

9. Las pruebas de origen preferencial debidamente expedidas por Turquía o por un nuevo Estado miembro en el marco de los acuerdos comerciales preferenciales aplicados entre ellos y que permitan una acumulación del origen con la Comunidad, basada en reglas de origen idénticas y en una prohibición de cualquier devolución o suspensión de los derechos de aduana sobre las mercancías en cuestión, deberán aceptarse en los respectivos países como prueba del estatuto en virtud de las disposiciones relativas al despacho a libre práctica de los productos industriales, establecidas en la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía ⁽¹⁾, siempre que:

- a) la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos, a más tardar, el día anterior a la fecha de adhesión; y
- b) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

En caso de que las mercancías se hubieran despachado a libre práctica bien en Turquía, bien en un nuevo Estado miembro, antes de la fecha de adhesión en el marco de los citados acuerdos comerciales preferenciales, la prueba de origen que se expida a posteriori en virtud de dichos acuerdos también podrá aceptarse siempre que sea presentada a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

10. A efectos de la verificación de las pruebas a que se refiere el apartado 9, serán de aplicación las disposiciones relativas a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa previstas en los acuerdos preferenciales correspondientes. Las autoridades aduaneras competentes de los Estados miembros actuales y de los nuevos Estados miembros deberán aceptar las solicitudes de verificación ulterior de dichas pruebas durante un periodo de tres años a partir de la expedición de la prueba de origen de que se trate y, a su vez, podrán solicitar dicha verificación durante un periodo de tres años a partir de la aceptación de la prueba de origen en apoyo de una declaración de despacho a libre práctica.

⁽¹⁾ Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la Unión Aduanera (DO L 35 de 13.2.1996, p. 1). Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 2/99 del Consejo de Asociación CE-Turquía (DO L 72 de 18.3.1999, p. 36)

11. Sin perjuicio de la aplicación de cualquier medida que se derive de la política comercial común, en los nuevos Estados miembros se aceptará un certificado de circulación de mercancías A.TR expedido de conformidad con las disposiciones relativas al despacho a libre práctica de productos industriales, previsto en la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, a efectos del despacho a libre práctica de mercancías que en la fecha de adhesión circulen en la Comunidad o en Turquía tras haber sido sometidas a formalidades de exportación o estén en depósito temporal o sujetas a uno de los regímenes aduaneros a que se refieren las letras b) a h) del apartado 16 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 en Turquía o en ese nuevo Estado miembro, siempre que:

- a) no se presente una prueba de origen conforme al apartado 9 para las mercancías en cuestión; y
- b) las mercancías cumplan las condiciones para la aplicación de las disposiciones en materia de libre práctica de los productos industriales; y
- c) los documentos de transporte hayan sido expedidos, a más tardar, el día anterior a la fecha de adhesión; y
- d) el certificado de circulación de mercancías A.TR se presente a las autoridades aduaneras en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

12. A efectos de la verificación de los certificados de circulación de mercancías A.TR a que se refiere el apartado 11, serán de aplicación las disposiciones relativas a la expedición de los certificados de circulación de mercancías A.TR y a los métodos de cooperación administrativa de la Decisión n.º 1/2001 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía ⁽¹⁾.

REGÍMENES ADUANEROS

13. El depósito temporal y los regímenes aduaneros a que se refieren las letras b) a h) del apartado 16 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 que hayan comenzado antes de la adhesión finalizarán o se liquidarán en las condiciones establecidas en la normativa comunitaria.

Cuando la finalización o liquidación origine una deuda aduanera, el importe del derecho de importación que deberá abonarse será el que estuviera en vigor en el momento de originarse la deuda aduanera con arreglo al Arancel Aduanero Común y los importes abonados se considerarán recursos propios de la Comunidad.

14. El régimen de depósito aduanero establecido en los artículos 84 a 90 y 98 a 113 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 496 a 535 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicará a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

- si el importe de una deuda aduanera se determina sobre la base de la naturaleza de las mercancías importadas, el valor en aduana y la cantidad de las mercancías importadas en el momento de la aceptación de la declaración de su inclusión en el régimen de depósito aduanero y si dicha declaración se aceptó antes de la fecha de adhesión, estos elementos serán los estipulados en la normativa aplicable antes de la fecha de adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate.

15. El régimen de perfeccionamiento activo establecido en los artículos 84 a 90 y 114 a 129 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 496 a 523 y 536 a 550 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicará a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

⁽¹⁾ Decisión n.º 1/2001 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía, de 28 de marzo de 2001, que modifica la Decisión n.º 1/96, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía (DO L 98 de 7.4.2001, p. 31). Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión n.º 1/2003 del Comité de cooperación aduanera CE-Turquía (DO L 28 de 4.2.2003, p. 51).

- si el importe de una deuda aduanera se determina sobre la base de la naturaleza de las mercancías importadas, su clasificación arancelaria, la cantidad, el valor en aduana y el origen de las mercancías importadas en el momento de su inclusión en el régimen y si la declaración de su inclusión se aceptó antes de la fecha de adhesión, estos elementos serán los estipulados en la normativa aplicable antes de la fecha de adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate;
- en caso de que la liquidación origine una deuda aduanera y a fin de mantener condiciones equitativas entre los titulares de autorizaciones establecidos en los Estados miembros actuales y los establecidos en los nuevos Estados miembros, se abonarán intereses compensatorios sobre los derechos de importación adeudados con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria a partir de la fecha de adhesión;
- en caso de que la declaración de perfeccionamiento activo se hubiera aceptado por el sistema de reintegro, el reembolso se efectuará con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria, incumbiendo su realización y los gastos correspondientes al nuevo Estado miembro, si la deuda aduanera con respecto a la cual se solicita el reembolso se hubiera originado antes de la fecha de adhesión.

16. El régimen de importación temporal establecido en los artículos 84 a 90 y 137 a 144 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 496 a 523 y 553 a 584 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicará a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

- si el importe de una deuda aduanera se determina sobre la base de la naturaleza de las mercancías importadas, su clasificación arancelaria, la cantidad, el valor en aduana y el origen de las mercancías importadas en el momento de su inclusión en el régimen y si la declaración de su inclusión se aceptó antes de la fecha de adhesión, estos elementos serán los estipulados en la normativa aplicable antes de la fecha de adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate;
- en caso de que la liquidación origine una deuda aduanera y a fin de mantener condiciones equitativas entre los titulares de autorizaciones establecidos en los Estados miembros actuales y los establecidos en los nuevos Estados miembros, se abonarán intereses compensatorios sobre los derechos de importación adeudados con arreglo a las condiciones establecidas por la normativa comunitaria a partir de la fecha de adhesión.

17. Los procedimientos que regulan el perfeccionamiento pasivo previstos en los artículos 84 a 90 y 145 a 160 del Reglamento (CE) n.º 2913/92 y los artículos 496 a 523 y 585 a 592 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicarán a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

- se aplicará *mutatis mutandi* lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 591 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 a las exportaciones temporales de mercancías que hayan sido exportadas temporalmente antes de la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros.

OTRAS DISPOSICIONES

18. Las autorizaciones concedidas antes de la fecha de adhesión para la aplicación de los regímenes aduaneros a que se refieren las letras d), e) y g) del apartado 16 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 serán válidas hasta el final de su periodo de validez o hasta un año después de la adhesión, si este plazo se cumpliera antes.

19. Las disposiciones relativas al origen de la deuda aduanera, la contracción y la recaudación *a posteriori* establecidas en los artículos 201 a 232 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 859 a 876 *bis* del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicarán a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

- la recaudación se realizará en las condiciones establecidas en la normativa comunitaria. No obstante, si la deuda aduanera se hubiera originado antes de la fecha de adhesión, se efectuará con arreglo a las condiciones vigentes antes de la adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate, incumbiéndole a éste realizar la recaudación a su favor.

20. Los procedimientos relativos a la devolución y condonación de los derechos establecidos en los artículos 235 a 242 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 y en los artículos 877 a 912 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 se aplicarán a los nuevos Estados miembros con arreglo a las siguientes disposiciones específicas:

- la devolución y la condonación de los derechos se realizarán con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria. No obstante, si los derechos cuya devolución o condonación se solicita se refieren a una deuda aduanera que se hubiera originado antes de la fecha de adhesión, su devolución o condonación se efectuará con arreglo a las condiciones vigentes antes de la adhesión en el nuevo Estado miembro de que se trate, incumbiéndole a éste su realización y los gastos correspondientes.
-